

REF: IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE LA OFERTA PUBLICA DE VALORES EXTRANJEROS EN LAS BOLSAS DE VALORES Y FUERA DE ELLAS.

Para todas las bolsas de valores y corredores de bolsa.

Esta Superintendencia, en virtud de lo dispuesto en el Título XXIV de la ley N° 18.045, de Mercado de Valores, y en uso de sus facultades legales, ha estimado conveniente dictar la presente Norma de Carácter General, aplicable a las bolsas de valores y a los corredores de bolsa que realicen las operaciones a que se refiere el Título ya citado.

La transacción de valores extranjeros en Chile, sólo podrá llevarse a efecto cuando éstos se encuentren inscritos en el Registro de Valores Extranjeros que llevará este Servicio.¹

SECCION I: DE LAS BOLSAS DE VALORES

Los valores extranjeros se podrán transar en todas las bolsas de valores que contemplen la posibilidad de desarrollar las operaciones a que se refiere el Título XXIV de la Ley de Mercado de Valores, debiendo, para estos efectos, reglamentar estas operaciones y la actuación de los corredores de bolsa, vigilando su estricto cumplimiento de manera de asegurar la existencia de un mercado equitativo, competitivo, ordenado y transparente.

Esta reglamentación considerará al menos, los siguientes temas:

- a) **Sistemas bursátiles que permitan el encuentro ordenado de las ofertas de compra y venta de los valores extranjeros y distinguir aquellas ofertas y transacciones correspondientes a valores nacionales y extranjeros.**
- b) **Sistemas y procedimientos de liquidación y compensación de valores y transferencias de fondos, especificando los requisitos que deberán cumplir las entidades extranjeras a cargo de tales sistemas y procedimientos.**
- c) **Requisitos mínimos que deberán cumplir las entidades a cargo de la custodia de valores extranjeros, los resguardos que deberán considerar los corredores de bolsa en la elección de esas entidades y las materias mínimas que contendrán los contratos que deban suscribir los corredores con dichas entidades, de manera de garantizar el dominio de los valores y la seguridad y fluidez del servicio de custodia.**
- d) **Requisitos mínimos que deberán cumplir los corredores de bolsa para participar en las operaciones de valores extranjeros. Entre éstos, se considerará al menos, lo dispuesto en la sección II de esta norma.**
- e) **Requisitos mínimos que deberán cumplir sus corredores miembros para patrocinar la inscripción de valores en el Registro de Valores Extranjeros**
- f) **Requisitos y condiciones establecidas por la bolsa para aceptar a cotización en sus sistemas de negociación, valores inscritos en el Registro de Valores Extranjeros.**

¹ Se eliminaron los certificados representativos de valores extranjeros, emitidos en Chile.

No obstante lo señalado **en la letra c) anterior**, las bolsas podrán definir mercados en los cuales no será necesario la celebración de contratos de custodia, siendo aceptados como válidos los contratos o convenios que definan la relación del corredor nacional con la entidad extranjera.

Será responsabilidad del intermediario analizar la legalidad y consecuencia de las cláusulas contenidas **en los contratos señalados en la letra c) y en el párrafo anterior, en orden a resguardar debidamente los intereses de su cliente.**

En todo caso, el intermediario sólo podrá contratar los servicios **de custodia de entidades nacionales o extranjeras, sujetas a la supervisión de una autoridad competente, que correspondan a bancos, empresas cuyo giro principal sea el depósito y custodia de valores o intermediarios de valores autorizados al efecto.**

Las bolsas de valores deberán contar con mecanismos de difusión que permitan a los inversionistas obtener, a través de Internet, toda la información que el emisor de los valores o patrocinador, según corresponda, haya puesto a disposición del público en cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Superintendencia para la inscripción de los valores extranjeros, y las características de este mercado, sus procedimientos de transacción, liquidación y custodia de valores, y los requisitos que cumplirán los inversionistas para operar en él.

SECCION II: DE LOS CORREDORES DE BOLSA

Los corredores de bolsa para participar en la intermediación de valores extranjeros, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Los intermediarios contarán con una Ficha de Cliente especial para valores extranjeros, que contemple al menos la siguiente información:

1.- Cliente, persona natural nacional o extranjera:

- a) Nombres y apellidos.
- b) País de domicilio y residencia.
- c) Dirección (Estado, región, ciudad u otra denominación)
- d) Dirección de correspondencia
- e) Número de Pasaporte u otro documento oficial de identificación.
- f) Teléfonos, fax y correo electrónico.
- g) Representante en Chile, si corresponde y su dirección y teléfono.
- h) Instrucciones de transferencia bancarias.

2.- Cliente, persona jurídica nacional o extranjera.

- a) Nombre o razón social.
- b) País de domicilio y residencia
- c) Nombre y cargo de las personas con poderes para dar órdenes
- d) Dirección (Estado, región, ciudad u otra denominación)
- e) Dirección de correspondencia
- f) RUT u otro documento oficial tributario
- g) Teléfonos, fax y correo electrónico
- h) Representante en Chile, si corresponde y su dirección y teléfonos
- i) Instrucciones de transferencia bancarias

El intermediario será responsable de obtener del cliente los certificados de vigencia de la sociedad y poderes de los representantes de la sociedad.

- 3.- Dejar constancia de qué clase de órdenes el intermediario podrá recibir de su cliente, esto es:
- a) Ordenes escritas
 - b) Ordenes verbales sin necesidad de confirmación por escrito
 - c) Ordenes verbales, pero sujetas a confirmación por el cliente mediante su firma, y
 - d) Ordenes por cualquier otro medio mecánico o electrónico, que sea claramente individualizado en la ficha.
- 4.- Se estampará una leyenda destacada en la cual se señale que el intermediario no se hace responsable por los siguientes eventos:
- 1) La insolvencia de los emisores de valores extranjeros
 - 2) Las modificaciones en la entrada – salida de divisas en el país de origen del emisor o donde tenga depositados los valores
 - 3) Las variaciones impositivas a empresas y/o inversionistas de ese mercado.
 - 4) El cumplimiento de las disposiciones que el Banco Central de Chile pueda dictar al respecto.
- 5.- Además, se estampará una advertencia que haga alusión a que la oferta pública en Chile de valores extranjeros, se rige por la ley Nº 18.045, especialmente el Título XXIV, por normas especiales de la Superintendencia y por los reglamentos que las bolsas elaboren, siendo aplicables exigencias de información a los respectivos emisores distintos a los requeridos a los emisores nacionales.

II.- Los intermediarios que realicen operaciones en este mercado bursátil podrán ofrecer servicios de custodia de valores, quedando establecido que la elección de la custodia es un derecho del inversionista, el que siempre podrá decidir dónde y quién realizará la custodia de los valores de oferta pública adquiridos en esta bolsa, dentro de las siguientes alternativas:

- a) En el caso que el intermediario ofrezca el servicio de custodia, **en los términos establecidos en la Sección I de esta Norma**, y el inversionista elija esta opción, se firmará un contrato de custodia de valores al momento de llenar la ficha de cliente, el cual contendrá al menos, las estipulaciones del contrato para la cartera de acciones y otros valores en custodia de clientes aprobado por esta Superintendencia, mediante Resolución Exenta Nº 72 del 2 de marzo de 1999.
- b) En el caso que el intermediario no ofrezca servicio de custodia, o bien, el inversionista decida que la custodia de sus valores la hará otra institución de su elección, se establecerá la responsabilidad del intermediario con respecto a la transferencia de los valores a la custodia de la institución determinada por el inversionista en la ficha de cliente.

Las opciones antes descritas serán informadas y explicadas al inversionista, de lo cual se dejará constancia en la ficha de cliente, de manera tal que él pueda decidir antes de iniciar sus operaciones en este mercado.

III.- Los corredores de bolsa llevarán los mismos registros que se le exigen para la intermediación de valores nacionales, además del siguiente registro:

- Un registro general que identifique a todos los inversionistas que realicen operaciones **con valores extranjeros**, en el cual se pueda distinguir a los inversionistas extranjeros de los inversionistas nacionales.

SECCIÓN III: OPERACIONES AUTORIZADAS FUERA DE BOLSA

Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo de la sección I, respecto a la negociación en bolsa de valores extranjeros, podrán negociarse fuera de bolsa, en los términos más adelante expuestos, los siguientes valores extranjeros.

I. ACCIONES²

Las transacciones de acciones inscritas en el Registro de Valores Extranjeros, podrán efectuarse fuera de los sistemas de negociación de las bolsas nacionales, en la medida que tales operaciones sean realizadas en rueda en bolsas extranjeras, mediante los mecanismos provistos por los intermediarios de valores nacionales para tales efectos o por las bolsas de valores nacionales en el marco de los convenios suscritos con centros bursátiles extranjeros.

II. CUOTAS DE FONDOS DE INVERSION

Las operaciones de mercado primario de cuotas de fondos de aquellos a que se refiere la sección II y la sección III de la Norma de Carácter General Nº 87, podrán efectuarse fuera de bolsa por corredores que actúen en su calidad de agente colocador y/o de agente de rescate y transferencia de las respectivas cuotas.

Para estos efectos, se entenderá como operaciones de mercado primario, tanto las colocaciones primarias como el rescate de cuotas.

Con todo, dichas cuotas deberán encontrarse previamente registradas en la bolsa de la cual el o los respectivos corredores sean miembros, debiendo estas operaciones sujetarse a los requerimientos de información que al efecto establezca la bolsa respectiva.

Respecto de las funciones de Agente Colocador y de Agente de Rescate y Transferencia de fondos de abiertos extranjeros, se estará a lo siguiente:

Agente Colocador en Chile

La colocación de cuotas de fondos abiertos extranjeros será efectuada por un Agente de Colocador, quien llevará un registro actualizado en el que se anotarán las solicitudes de suscripción de cuotas y los demás datos necesarios para la correcta individualización de los inversionistas que operen por su intermedio.

La designación del Agente Colocador sólo podrá recaer en bancos, corredores de bolsa, agentes de valores u otras entidades que autorice expresamente esta Superintendencia.

El Agente Colocador deberá constituir una garantía previa al desempeño de su cargo para asegurar el correcto y cabal cumplimiento de todas sus obligaciones en tal calidad, en favor de los partícipes que adquieran cuotas de fondos abiertos extranjeros a través suyo. La garantía será de un monto de 500.000 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, el que podrá ser aumentado a requerimiento de la Superintendencia, según los volúmenes de colocación que opere el Agente en Chile. La garantía en referencia deberá ser constituida a través de una boleta de garantía o póliza de seguros de correcto desempeño profesional.

² Esta propuesta de modificación está condicionada al informe favorable por parte del Banco Central de Chile, en virtud de lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley 18.045.

Agente de Rescate y Transferencia en Chile

La gestión de las solicitudes de rescate o transferencia de las cuotas emitidas por los fondos abiertos extranjeros será efectuada por un Agente de Rescate y Transferencia, quien llevará un registro actualizado de los aportantes, en el cual se anotarán las solicitudes de rescate y de transferencia de dominio, así como los demás actos o convenciones que se ejecuten o celebren respecto las cuotas de los partícipes.

La designación del Agente de Rescate y Transferencia sólo podrá recaer en bancos, corredores de bolsa, agentes de valores u otras entidades que autorice expresamente esta Superintendencia.

El Agente de Rescate y Transferencia deberá constituir una garantía previa al desempeño de su cargo para asegurar el correcto y cabal cumplimiento de todas sus obligaciones en tal calidad, en favor de los partícipes que negocien por su intermedio cuotas de fondos abiertos extranjeros. La garantía será de un monto de 500.000 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, el que podrá ser aumentado a requerimiento de la Superintendencia, según los volúmenes de transacción que opere el Agente en Chile, y que será constituida a través de una boleta de garantía o póliza de seguros de correcto desempeño profesional.

Las funciones de Agente Colocador y de Agente de Rescate y de Transferencia podrán ser desempeñadas por un mismo Agente, pudiendo en todo caso, realizarlas el representante del fondo, en la medida que éste sea una agencia en Chile del emisor, constituida de acuerdo al Título IX de la Ley Nº 18.046. El requerimiento de garantía por el ejercicio simultáneo de las funciones antes mencionadas, será de un monto único de 500.000 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.

3

SECCION IV: DISPOSICIONES VARIAS

- 1.- Las instrucciones contenidas en la presente norma son necesariamente de carácter general. Por tal razón, ante situaciones particulares que se planteen en relación a estas materias, deberá consultarse previa y oportunamente a esta Superintendencia.
- 2.- La presente Norma de Carácter General rige a contar de esta fecha.

SUPERINTENDENTE

³ Se eliminó la Sección IV: Del mercado especial para la oferta pública de valores extranjeros a que se refería el antiguo inciso segundo del artículo 189 de la Ley Nº 18.045.